

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180018900
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	LEIDYS NACIAS DE LA CRUZ Y OTROS
Demandado	Nación – Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

En audiencia prueba celebrada el día 09 de abril de 2019, la apoderada de la parte actora, elevó solicitud al Despacho, en el sentido que se señalara nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas, en razón a la inasistencia de dos (2) testigos Jorge Luis Arrieta Mielles, y Paola Margarita Macías de la Cruz, aduciendo razones laborales.

Sea primero señalar, que el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la audiencia de pruebas tiene como finalidad el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, y que la misma puede ser suspendida cuando haya necesidad de dar traslado a la prueba, a la objeción o a la tacha dentro de termino de ley, y a criterio del juez cuando por la complejidad del asunto lo considere necesario.

Ahora bien, el artículo 218 del Código General del Proceso señala los efectos de la inasistencia del testigo, dando la posibilidad al juez de manera oficiosa de prescindir del testimonio de quien no comparezca. Al tenor señala:

- “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*
- Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

En el presente caso, se encuentra acreditado que en el desarrollo de la audiencia no se presentó excusa formal de los testigos Jorge Luis Arrieta Mielles y Paola Margarita Macías de la Cruz por su inasistencia a la misma, quienes fueron citados mediante oficios J6A-

00030-2019 y JA-00033-2019 de 31 de enero de 2019, respectivamente, los cuales fueron retirados por la parte actora desde 4 de febrero de 2019.

En ese orden, y aunado a que la parte interesada no expuso las consideraciones de la importancia de tales testigos, este Despacho dará aplicación al precitado artículo y prescindirá de los mismos.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ÚNICO: PRESCÍNDASE de los testimonios de los señores Jorge Luis Arrieta Mieles y Paola Margarita Macías de la Cruz, los cuales fueron decretados el 31 de enero de 2019, en razón a su no comparecencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>000</u> DE HOY <u>16</u> A LAS 08:00 <u>16</u> MAYO 2019 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--